



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/044/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23, SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23, SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23, SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico Lopez

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/331/23

Expediente **SPARN/RR/70/19**

Ciudad de México, a seis de junio de 2023

Visto para resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] titular del PIMVS denominado **CIRCO DE CHOYA** con número de registro **INE/CITES/DGAERN-CIRCO-0009-N.L./00 (PIMVS)**, en contra de la Resolución contenida en el Oficio **No. SGPA/DGVS/2063/19** de fecha **VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre; y tomando en consideración el siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con el escrito libre presentado el día **VEINTIDOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, ante la Dirección General de Vida Silvestre, recurso de revisión en contra del oficio número **SGPA/DGVS/2063/19** de fecha **VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, emitido por la citada Dirección General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante **Atenta Nota No. 0084**, de fecha **DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, la Dirección General de Vida Silvestre, remitió a la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental para su resolución, con base a las atribuciones normativas, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de noviembre de 2012, mismo que ya no se encuentra vigente.

TERCERO.- Que el pasado **VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", y que en su artículo 3º, establece que la Secretaría para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará, entre otras, de la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN), la cual tiene bajo su adscripción las diversas Direcciones

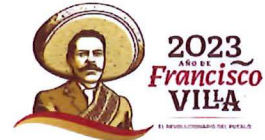
Página 1 de 20





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**
Oficio N° SPARN/331/23

Expediente **SPARN/RR/70/19**

Generales, dentro de las cuales se encuentra la Dirección General de Vida Silvestre, autoridad que emitió, en su momento, el acto recurrido por Usted, consistente en el oficio **No. SGPA/DGVS/2063/19** de fecha **VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**.

CUARTO.- Que derivado de la publicación señalada en el punto anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, ahora se encuentra adscrita a la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, dado que la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA), ya no se encuentra contemplada en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; razón por la cual se realizó la transferencia de expedientes para su atención por parte de esta Unidad Administrativa, entre los cuales se encuentra el Recurso de Revisión interpuesto por usted y ahora registrado en el Libro de Gobierno de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, con el número de expediente **SPARN/RR/70/19**, y se formó el expediente correspondiente, por lo que se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO- La Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de revisión, en aplicación del artículo 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción el **VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE** ante la Dirección

Página 2 de 20





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/331/23

Expediente **SPARN/RR/70/19**

General de Vida Silvestre, y en ese tenor, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles para su interposición, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medio de defensa.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora pasa a su estudio sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal, aplicando por analogía, la resolución del recurso promovido; la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280.

Ahora bien, una vez fijados los agravios hechos valer en el escrito recusar, resulta necesario transcribir lo conducente y tocante de la resolución impugnada, en donde la Dirección General de Vida Silvestre, estableció lo siguiente:

"...
C. [REDACTED]
EN REPRESENTACION DEL
C. [REDACTED]
COL. [REDACTED]
TEL. [REDACTED]
E-MAIL: [REDACTED]
PRESENTE

Hago referencia a su solicitud del 20 de junio de 2018, ingresada en esta Dirección General de Vida Silvestre el 29 de junio del presente año, a la que se le asignó el número de bitácora 09/LS-1983/06/18; medio por el cual remite el trámite de Registro o actualización en el padrón de predios o instalaciones que manejan vida silvestre o colección privada, en relación con la actualización del plan de manejo del PIMVS denominado "CIRCO CHOYA" con número de control INE/CITES/DGAERN-CIRCO-0009-N.L./00 (PIMVS).

Página 3 de 20





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/331/23

Expediente **SPARN/RR/70/19**

RESULTANDO

- I. *Que el 29 de junio de 2018, se recibió en esta Dirección General con número de bitácora 09/LS-1983/06/18, la actualización del plan de manejo del predio CIRCO CHOYA con clave de control INE/CITES/DGAERN-CIRCO-0009-N.L./00 (PIMVS).*
- II. *Que a la solicitud antes señalada anexó plan de manejo para las especies Papio hamadryas (papión sagrado), Ateles geoffroyi (mono araña), Lama glama (llama) Malayopython reticulatus (Pitón reticulado), Python molorus (Pitón burmés) y Ursus americanus (Oso americano).*

CONSIDERANDO

- I. *Que ésta Dirección General es competente para evaluar y resolver la presente solicitud, de conformidad con dispuesto en los artículos 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 18, 26 y 32 Bis fracción I, III y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19 fracción XXV y XXIX, 32 fracción VI del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; en relación con los artículos 79, fracciones I, II, III, VI, y VIII; 80, fracciones I y VII; 82, 86 y 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 5°, fracción VIII; 9° fracción XII, XIX y XX; 77 y 78 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, así como 26, 27, 131 y 131 Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.*
- II. *Que en relación a la personalidad del C. Rafael Cuadros Peniche, se tiene por acreditada, de conformidad con las actuaciones que obran en la solicitud recibida en esta Dirección General.*
- III. *Que el Registro o actualización en el padrón de predios o instalaciones que manejan vida silvestre o colección privada, se encuentra previsto en el artículo 78 de la LGVS, así como el 27 y 131 de su Reglamento, que a continuación se transcriben:*

Artículo 78. ...

Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Artículo 27. Los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, distintos a los señalados en el artículo anterior, se inscribirán en el padrón a que se refiere el artículo 78, segundo párrafo de la Ley, para lo cual presentarán, para aprobación de la Secretaría, el plan de manejo correspondiente, que

Página 4 de 20





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/331/23

Expediente **SPARN/RR/70/19**

contendrá los elementos señalados en el artículo 78 Bis de la Ley y 42 del presente Reglamento.

En estos casos, la Secretaría resolverá lo conducente en términos de lo previsto en el artículo 131 Bis de este ordenamiento.

Artículo 131. La Secretaría integrará un padrón en el cual registrará las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, así como los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, como zoológicos, espectáculos públicos, fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas que manejen vida silvestre fuera de su hábitat, para lo cual los interesados presentarán ante la Secretaría una solicitud en el formato que para tal efecto establezca la Secretaría, la cual contendrá los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV y V del artículo 12 del presente Reglamento. A dicha solicitud se anexará...

...

Las personas físicas o morales que queden registradas en el padrón a que se refiere el presente artículo deberán presentar anualmente ante la Secretaría, la información actualizada a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, en el formato que para tal efecto expida la Secretaría. La actualización de la información se integrará en el padrón, una vez que la Secretaría la revise y apruebe y se tendrá por integrada al plan de manejo respectivo.

- IV. Que la solicitud de actualización en el padrón de predios o instalaciones que manejan vida silvestre, se presentó a través del formato oficial vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2016, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
- V. Que, derivado de la revisión del plan de manejo presentado, se desprendió que éste no cumple con lo establecido en los artículos 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, 42 y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que se observó lo siguiente:
- III. Que los objetivos, metas e indicadores de éxito no reflejan de manera clara la finalidad del predio respecto al manejo de las especies *Papio hamadryas* (papión sagrado), *Ateles geoffroy* (mono araña) *Lama glama* (llama), *Python reticulatus* (pitón reticulado) *Python moloru bitatus* (pitón burmés) y *Ursus americanus* (oso americano); no son medibles ni cuantificables y no contemplan los logros esperados; ya que la finalidad del predio de acuerdo con el plan de manejo es la exhibición de los ejemplares.
- Que en la descripción de las instalaciones no incluyó la información relativa a la superficie total que ocupa el predio y la descripción del cerco perimetral, casa de noche o dormitorios, área de cuarentena, área de almacenaje y preparación de alimentos, entre otros.

Página 5 de 20





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

EL GOBIERNO FEDERAL

Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/331/23

Expediente **SPARN/RR/70/19**

- *Que en lo que respecta al confinamiento para los ejemplares de las especies Papio hamadryas y Ateles geoffroyi, no se describieron las características de los materiales de los que están hechos dichos confinamientos (reja y/o tipo de malla, techo y piso), no se indica las condiciones de iluminación, ventilación, entre otros.*
- *Que las dimensiones de los confinamientos para papio hamadryas de 2.10m de largo x 1.30 m de ancho y 1.80 de alto y 2.10 m de largo x 1.15 m de ancho x 1.80 m de alto para albergar a 01 ejemplar; no son adecuada para la especie ya que no le permite exhibir su comportamiento natural y sus habilidades locomotoras; asimismo, no cuentan con las áreas de manejo y no especifica para que se utiliza cada uno de los confinamientos ya que solo cuenta con un ejemplar.*
- *Que las dimensiones del confinamiento para Ateles geoffroyi de 2.90 m de largo x 2.10 m de ancho y 1.80 m de alto para 6 individuos, y otro de 240 m de largo x 2.1140 m de ancho y 2.00 m de alto para 6 individuos, no son adecuadas para la especie y la cantidad de ejemplares albergados ya que no les permite exhibir su comportamiento natural y sus habilidades locomotoras; y no cuenta con área de manejo, además de que se observaron inconsistencias respecto a la cantidad de ejemplares que alberga, ya que en el cuadro de especies y número de ejemplares indica 6:4:0 y el tipo de confinamiento y número de ejemplares indica 7:5:0.*
- *Que las dimensiones del corral para 01 ejemplar Lama glama de 4m de largo x 2.50 m de ancho y 1.25m de alto no se consideran adecuadas para la especie y además que no cuenta con área de manejo, considerando que no es un ejemplar adulto llega a medir hasta 1.8 m de altura.*
- *Que los confinamientos para las especies Malayophyton reticulatus y Python molurus bittatus, señala que corresponde a un cajón de madera de 1.60 m de largo x 35 cm de ancho y 42 cm de alto, con orificios para su ventilación y que permanece bien cerrado; por lo que éste no se considera apropiado para albergar las especies, ya que no describe como se controlan los parámetros de temperatura, iluminación, ventilación y humedad necesarios para el desarrollo de la especie; asimismo, los ejemplares de dichas especies llegan a medir entre 6 y 8 m de longitud en su etapa adulta. Por otro lado, no es claro cómo se lleva a cabo la exhibición de dichos ejemplares si estos permanecen en cajas de madera, además de no describir las medidas de seguridad de los confinamientos a fin de evitar fugas ya que se trata de especies exóticas invasoras.*
- *Que las dimensiones del confinamiento para Ursus americanus de 2.50 m de largo x 1.80 m de ancho x 1.30 m de alto no se consideran adecuadas para la especie; ya que los ejemplares llegan a medir hasta 3m de altura en su etapa adulta; además las instalaciones deben contar con características que garanticen la seguridad de los ejemplares para evitar accidentes con los visitantes.*
- *Que respecto al enriquecimiento ambiental para las diferentes especies se observó que la mayor parte de la información presentada corresponde o información bibliográfica, por lo que no describe claramente en que consiste el enriquecimiento ambiental implementando los confinamientos por especie como vegetación, sustrato, plataformas, cuerdas, variación en la alimentación y frecuencia de su aplicación.*

Página 6 de 20





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/331/23

Expediente **SPARN/RR/70/19**

- *Que ene programa reproductivo se observaron inconsistencias ya que especifica que es de especies prioritarias nacionales, pero menciona al papión sagrado y llama que son especies exóticas. No se especifica el programa de reproducción que se desarrolla en el predio como selección de parejas reproductoras para evitar la consanguinidad.*
- *Que con la dieta para las especies no se indicó la cantidad de alimento que se proporciona de los diferentes componentes, de acuerdo a las condiciones de los ejemplares como etapa de desarrollo, gestación, crianza, entre otros, ni la frecuencia de alimentación, suplementación o complementación de la dieta.*
- *Que los cuidados clínicos y de salud no sé incluyeron zoonosis transmisibles por primates no humanos como tuberculosis y hepatitis ni las medidas de precaución que debe de observar el personal que tiene contacto con los ejemplares o con sus secreciones, excrementos o tejidos.; asimismo, señala que puede realizarse el recorte y la endodoncia de dientes caninos; pero no es claro si esta práctica se lleva a cabo en el predio. Refiere a revisiones médicas periódicas, ni señala cuales son las enfermedades más frecuentes en las especies, como se lleva a cabo su prevención, detección y posible tratamiento en caso de que se presenten en el predio.*
- *Que en el medio de transporte para la movilización que señala, no se describieron las características (dimensiones y materiales) de las cajas que se utilizan para tal fin para las tres especies; asimismo, no es claro si el transporte se realiza en cajas o en jaulas colocadas en el remolque.*
- *Que en la información relativa a las medidas de mantenimiento, seguridad e higiene no incluyó lo relativo a la disposición de desechos y cadáveres provenientes de los ejemplares de la vida silvestre; considerando que las actividades del predio se realizan de manera itinerante; sin contar con instalaciones fijas.*
- *Que no presentó la información relativa a los aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo, como es el caso de Ateles geoffroyi específicas que se llevan a cabo en el predio.*
- *Que en las medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante el confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio de entrenamiento responsable, entre otros, se observó que la información primordialmente bibliográfica, no se describe el programa de entrenamiento además que la información de instalaciones, manejo no, transporte y exhibición planteados en el plan de manejo no son acordes a las pretensiones de garantizar trato digno a los ejemplares, de acuerdo a lo señalado en los puntos anteriores.*
- *Que el calendario de actividades no se reflejan de manera clara las actividades a realizar y su frecuencia o periodicidad como esquemas de vacunación revisiones médicas, desparasitación, reproducción, entre otros.*
- *Que las medidas de seguridad civil y contingencia, no se describieron las medidas específicas del predio para garantizar la seguridad de los ejemplares, los visitantes y los trabajadores;*

Página 7 de 20





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/331/23

Expediente SPARN/RR/70/19

así como los protocolos a implementar para dar atención en caso de contingencias como incendios, inundaciones, fuga de ejemplares, ataque de los ejemplares a visitantes o manejadores, la capacitación, herramientas y equipo con que cuenta.

- Que los mecanismos de vigilancia propone la creación de un programa con el personal del predio y un programa con las comunidades donde se instala este y los comités de vigilancia, pero no describe como se conformaran y operaran estos.
- Que no incluyo la evaluación del posible impacto sobre la vida silvestre nativa y su hábitat y las medidas que se adoptaran para la prevención, atención de enfermedades infectas contagiosas, afectación a las poblaciones nativas por competencia y riesgo de hibridación, entre otros, cuando los ejemplares o poblaciones exóticos a manejar corresponden especies de vida silvestre.

Artículo 78 Bis. Los planes de manejo a los que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- a) Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas
- b) Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares
- c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas del manejo por especie y número de ejemplares;
- d) Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;
- e) Cuidados clínicos y de salud animal;
- f) Medio de transporte para movilización;
- g) Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;
- h) Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquellas que estén en alguna categoría de riesgo
- i) Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un espacio y entrenamiento responsable, entre otros;
- j) Calendario de actividades
- k) Las medidas de seguridad civil y contingencia;
- l) Los mecanismos de vigilancia;
- m) Los métodos de contención a utilizar en caso de una emergencia o contingencia;
- n) El tipo de marcaje de los ejemplares por especie;
- o) Aquellas establecidas en el reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

...

Artículo 42. Cuando se pretendan manejar ejemplares o poblaciones de especies exóticas, el plan de manejo, que conforme al artículo 27 de la Ley deberá ser previamente aprobado por la secretaria, contendrá en lo que resulte técnicamente aplicable, los elementos que se describen en el artículo 78 Bis de dicho ordenamiento, así como :

I. Una evaluación del posible impacto sobre la vida silvestre nativa y su hábitat y las medidas que se adoptaran para la prevención, atención y control de fugas de ejemplares





Expediente **SPARN/RR/70/19**

que puedan causar la diseminación de enfermedades infecto contagiosas, afectación a poblaciones nativas por competencia y riesgo de hibridación, entre otros cuando los ejemplares o poblaciones exóticos a manejar correspondan a especies de fauna silvestre, o

...

Artículo 131.- La secretaria integrara un padrón e el cual registrara las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, así como los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en corra confinada, fuera de su hábitat natural, como zoológicos, espectáculos públicos, fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas que manejen vida silvestre fuera de su hábitat, para lo cual los interesados presentaran ante la Secretaria un solicitud en el formato para que tal efecto establezca la Secretaria la cual contendrá los requisitos previstos ante las facciones I, III, IV y V del artículo 12 del presente reglamento. A dicha solicitud se anexara:

...

El plan de manejo que contenga los elementos descritos en el artículo 78 Bis de la Ley y el inventario de ejemplares de especies silvestres que se manejen en el cual se indicara el nombre común y científico de la especie, su descripción, el sexo, el tipo y numero de marca, así como la siguiente:

La ubicación de los predios o las instalaciones cuando se trate de zoológicos, espectáculos públicos fijos, circos establecidos de manera permanente y colecciones privadas;

b) La información previste en el artículo 42 del presente reglamento, cuando se trate de predios e instalaciones que manejen ejemplares y poblaciones de flora silvestre exóticos, o

c) Los objetivos generales y específicos del plan de manejo, así como las actividades de educación ambiental e investigación que, en su caso, se pretendan realizar, solo cuando se trate de PIMVS.

VI. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre queda prohibido el uso de ejemplares de vida silvestre en circos; y que en el predio que nos ocupa se encuentra registrado ante esta Dirección General de Vida Silvestre como circo para el manejo de especies de vida silvestre con el nombre de CIRCO DE CHOYA con numero de control INE/CITES/DGAERN-CIRCO-0009-N.L/00 (PIMVS).

Artículo 78. Las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento, y para el caso de ejemplares vivos, contar con un plan de manejo autorizado por la Secretaria.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Año del
Francisco
VILLA

Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/331/23

Expediente **SPARN/RR/70/19**

Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Queda prohibido el uso de ejemplares de vida silvestre en circos.

De acuerdo a lo anterior a lo anterior, y con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 18, 26 y 32 Bis fracción I, III y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19 fracción XXV y XXIX, 32 fracción VI del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012 y sus modificaciones; en relación con los artículos 79, fracciones I, II, III, VI y VIII; 80, fracciones I y VII; 82 y 87 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental (LGEEPA); 1, 2, 5, fracción VIII, 9º fracción XII, XIX y XX; 29, 30, 31, 32, 33, 34, 42, 77, 78 Y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre; así como 26, 27, 131 y 131 Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y una vez analizada su petición así como la documentación que la acompaña, esta Dirección General de Vida Silvestre:

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por atendido el trámite Conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural. Modalidad B. Registro o actualización en el padrón de predios o instalaciones que manejan vida silvestre o colección privada, referente a la actualización del plan de manejo del PIMVS denominado CIRCO CHOYA con número de control INE/CITES/DGAERN-CIRCO-0009-N.L./00 (PIMVS), ingresado con la bitácora 09/LS-1983/06/18.

SEGUNDO.- NO APROBAR el plan de manejo presentado; y en consecuencia, la solicitud de actualización anual del predio CIRCO CHOYA con número de control INE/CITES/DGAERN-CIRCO-0009-N.L./00 (PIMVS) es negativa, toda vez que la información presentada en el plan de manejo para las especies Papio hamadryas (papión sagrado), Ateles geoffroyi (mono araña), Lama glama (llama) Malayopython reticulatus (Pitón reticulado) Python molurus (Pitón burmés) y Ursus americanus (Oso negro), no aporta a esta Dirección General los elementos suficientes para establecer y garantizar que el manejo en las condiciones establecidas en el plan de manejo presentado, reúna las medidas técnicas, de seguridad y sanitarias requeridas para el manejo de las especies; lo que pudiera repercutir en la falta de condiciones para garantizar bienestar animal y trato digno y respetuoso a los ejemplares; y **EN OBSERVANCIA** al segundo párrafo del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO.- Archivar el expediente correspondiente como asunto totalmente concluido, para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la presente resolución podrá ser impugnado mediante el recurso de revisión; el

Página 10 de 20





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**
Oficio N° SPARN/331/23

Expediente **SPARN/RR/70/19**

plazo para interponer el recurso es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

***QUINTO.** - Informar al solicitante, que tiene a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las gestiones correspondientes para someter ante esta Unidad Administrativa la solicitud, ante esta Dirección General, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes aplicables.*

***SEXTO.** - Notificar al Rafael Cuadros Peniche de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativas y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Notifíquese al solicitante de la presente resolución, por algunos de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativas y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo..."

A partir del análisis de los agravios expuestos en el escrito de impugnación presentado por el recurrente, y los cuales se tienen identificados como tal, donde medularmente establece que la resolución que se combate vulnera el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que el trámite ingresado al ser consultado en el sistema de la SEMARNAT, señaló que no requiere respuesta, sin embargo de tal precisión, resulta importante mencionar que el artículo 14 de la citada Ley, establece que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada como es el caso que nos ocupa, y en tal sentido la autoridad administrativa recurrida, aun y cuando el sistema para la consulta del seguimiento y atención de las bitácoras asignadas a los tramites establezca que "no se requiere respuesta", la autoridad se encuentra obligada a la emisión del acto administrativo en arreglo a lo establecido en el propio artículo 3 de la citada Ley.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que el artículo 16 de la misma Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su fracción III, establece que la autoridad tiene la obligación de hacer del conocimiento a los particulares o solicitantes, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico; por lo que la autoridad al emitir el acto que hoy se impugna, se entiende como la determinación expresa sobre la petición formulada por el

Página 11 de 20





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

EL GOBIERNO FEDERAL

**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**
Oficio N° SPARN/331/23

Expediente **SPARN/RR/70/19**

particular, al ser un procedimiento iniciado a petición de parte, cuya instrucción y resolución se encuentra fijada por la misma Ley Procedimental y como se establece en la fracción X del citado artículo 16 de la citada Ley.

Ahora bien y en lo que respecta a lo expresado por el recurrente en el agravio identificado como **2**, en el que señala que la autoridad vulnera los artículos 13 y 131 Bis del Reglamento de Ley General de Vida Silvestre, al establecer que si la autoridad encontró recomendaciones al hoy recurrente, debió haber prevenido para que este, diera cumplimiento y en tal sentido se negó el derecho de audiencia y por ello no se cumplió con el procedimiento administrativo. De tal apreciación resulta importante hace un estudio de los preceptos normativos presuntamente violados, por lo que esta autoridad tiene a bien realizar la transcripción de los mismos:

Artículo 13. Salvo los procedimientos específicos que se determinen en el presente Reglamento, los trámites que se realicen ante la Secretaría se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Recibida la solicitud, y dentro del primer tercio del plazo establecido para la resolución del trámite correspondiente, la Secretaría revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado para que complete la información faltante, la cual deberá presentar dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. El plazo de resolución se interrumpirá durante el término concedido al particular para desahogar la prevención;

Artículo 131 Bis. La Secretaría resolverá las solicitudes a que se refiere el artículo anterior en un plazo de treinta días hábiles, conforme al siguiente procedimiento:

I. Recibida la solicitud, y dentro del primer tercio del plazo establecido para la resolución del trámite correspondiente, la Secretaría revisará el plan de manejo correspondiente o los inventarios en el caso de excepción previsto en el artículo 131, fracción II del presente Reglamento y demás documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado para que complete la información faltante, dentro de un término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. El plazo de resolución se interrumpirá durante el término concedido al particular para desahogar la prevención;

De lo anterior, resulta importante mencionar que, si bien el procedimiento administrativo de carácter federal es la serie de etapas mediante las cuales la autoridad prepara la emisión de un acto administrativo, y por ende, el mismo en apego a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

Página 12 de 20





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**
Oficio N° SPARN/331/23

Expediente **SPARN/RR/70/19**

Unidos Mexicanos, debe de cumplir con ciertas formalidades a efecto de preservar las garantías de los particulares, pero sobre todo, siempre con la garantía de que la autoridad se ciña al principio de legalidad, por lo que los preceptos normativos a los que hace alusión el hoy recurrente que fueron violados, nacen de la posibilidad que tiene la autoridad de que, cuando algún escrito no los requisitos establecidos en la ley que los regula, la autoridad administrativa, a efecto de preservar el derecho de petición del solicitante o particular y no dejarlo en estado de indefensión, deberá de prevenirlo para que subsane las omisiones en que hubiera incurrido en su trámite, tal y como también lo dispone por el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido la prevención tiene como finalidad que el particular pueda corregir sus errores y por lo tanto se le garantiza su acceso a la justicia, sin embargo para el caso que nos ocupa, de la lectura del acto recurrido, no se observa que la autoridad establezca que al haber revisado el Plan de Manejo correspondiente y demás documentos presentados hubiese existido información faltante, ya que el análisis y evaluación expresados en el acto emitido, la autoridad se ciña a indicar que no se cumple con lo establecido en los artículos 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre y 42 y 131 de su Reglamento, ya que observó lo expresado en el numeral V del apartado de **CONSIDERANDOS** de la resolución impugnada. En ese sentido se puede arribar a establecer que, la autoridad administrativa para el caso del procedimiento administrativo en revisión, se advierte, que el hoy recurrente no le fueron violados los preceptos contenidos en los artículos 13 y 131 Bis del Reglamento de Ley General de Vida Silvestre, ya que la autoridad brinda cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica al particular, al emitir una determinación en la que realiza un análisis de los requisitos que establece la legislación en la materia, y es por ello que considero, no ser necesario prevenir al hoy recurrente, dado que no localizó información "faltante" como lo establecen los citados preceptos, por lo que los agravios vertidos resultan ineficaces para declarar la nulidad de la resolución impugnada al ser inoperantes.

Página 13 de 20





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**
Oficio N° SPARN/331/23

Expediente **SPARN/RR/70/19**

Ahora bien y de la revisión del acto recurrido, resulta evidente que la autoridad cumplió con el requisito de fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe tener, al que se refiere el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entendiendo por fundamentación la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación el señalamiento de las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso concreto aconteció, pues es innegable que la Dirección General de Vida Silvestre citó los ordenamientos legales aplicables al caso, así como las razones o causas para determinar **NO APROBAR** el plan de manejo presentado.

Sirve de apoyo para la resolución del presente medio de impugnación, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Registro digital: 216534
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para

Página 14 de 20





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**
Oficio N° SPARN/331/23

Expediente **SPARN/RR/70/19**

que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En este orden de ideas, los argumentos de la parte recurrente resultan ineficaces para declarar la nulidad de la resolución impugnada debido a que se limita a realizar apreciaciones meramente personales de inconformidad, toda vez que para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar si el acto impugnado le origina alguna afectación o agravio, es necesario que el recurrente lo haga valer dentro de la sustanciación de la presente instancia, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, por lo que no genera convicción a esta autoridad revisora de que exista una afectación personal y directa, dando como resultado que los argumentos hechos valer sean inoperantes.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias:

Registro digital: 185425
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Página 15 de 20





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

EL RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO

**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**
Oficio N° SPARN/331/23

Expediente **SPARN/RR/70/19**

Décima Época
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

De igual forma, la Tesis de Jurisprudencia número III-JSS-A-42, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista del citado Tribunal, Tercera Época, año VIII, número 87, marzo de 1995, página 8, a la letra dice:

Página 16 de 20





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**
Oficio N° SPARN/331/23

Expediente **SPARN/RR/70/19**

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico – jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.

Cabe señalar que la revisión y análisis efectuado en la presente resolución, se hace a la luz de las disposiciones, ordenamientos y situación especial que guardaba la solicitud al momento en que la autoridad emitió la resolución impugnada, en virtud de que si se observaran circunstancias y ordenamientos actuales, se impediría el estudio veraz del acto impugnado. En este sentido, la interpretación del acto impugnado a la que ha llegado esta autoridad es la más amplia que le permiten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que imperaban al momento de emitirse.

Sirve de apoyo para la resolución del presente medio de impugnación, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Registro digital: 251920
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Séptima Época
Materias(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 85
Tipo: Aislada

FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Si bien en principio es cierto que una resolución de autoridad debe contener su propia fundamentación y motivación, y que la fundamentación de una resolución no puede darse posteriormente en otra, este principio (al igual que cualquiera otro) no debe extrapolarse simplistamente a situaciones que contienen elementos complejos que requieren tratamiento especial. Así, si se dicta una resolución y se da su fundamentación legal, y contra esa resolución se interpone un recurso en el que se plantean diversas cuestiones jurídicas, es manifiesto que la diversa resolución que recaiga al recurso podrá tener una fundamentación legal más amplia que

Página 17 de 20





Expediente **SPARN/RR/70/19**

la recurrida, pues deberá ocuparse no sólo de las cuestiones que se previeron y decidieron en la resolución inicial, sino también de todas las demás cuestiones legales que fueron planteadas en el recurso. De lo contrario, sería extraordinariamente fácil para los afectados plantear en los recursos cuestiones que necesiten el apoyo de preceptos legales diversos a los citados en la resolución inicial, para obtener la anulación de los actos de autoridad. Aunque también es cierto que deberá cuidarse de que al resolverse un recurso administrativo no se agregue el apoyo de preceptos legales que pudieron y debieron aplicarse, necesariamente, en la resolución inicial y cuya mención no haya sido obligada sólo por la interposición del recurso. Es decir, los Jueces que examinen las resoluciones recaídas a los recursos administrativos, deberán cuidar que en ellas no se cambie la causa de pedir dada en la resolución inicial, ni el fundamento legal correspondiente a esa causa. Pero sin que se deba impedir que al resolver el recurso, y al decidir sobre los agravios expresados, se mejore el fundamento legal de la resolución inicial, cuando no se le modifica sustancialmente. Y en todo caso, estas cuestiones deben examinarse cuidadosamente, sin que baste decir que se citan nuevos preceptos en la resolución del recurso para que se estime violado el principio de que no se debe mejorar, en el recurso, la fundamentación de la resolución recurrida. Pues si bien el recurso no debe tener el efecto de empeorar la situación legal del recurrente, ni de dar a la autoridad oportunidad de cambiar su fundamentación ni de dar la omitida, sí puede la autoridad mejorar el fundamento ya expresado, de acuerdo con las necesidades que planteen las cuestiones alegadas en los agravios respecto de matices o aspectos no previstos en la resolución inicial, y que no hubo necesidad esencial de prever o examinar explícitamente en ella. De lo contrario, sería muy difícil, o casi imposible dictar resoluciones que resistieran la interposición de recursos hábilmente planteados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 937/78. Pennwal Corporation. 31 de enero de 1979. Unanimidad de votos.
Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

En conclusión, el examen del acto administrativo recurrido se efectúa a la luz de los agravios hechos valer por la parte recurrente, de manera tal que la vaguedad o imprecisión de éstos impide que se efectúe dicho estudio, y, en consecuencia, opera la presunción de legalidad prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

"Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo que procede es confirmar la resolución impugnada con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

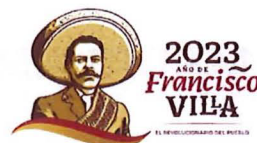
Página 18 de 20





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/331/23

Expediente **SPARN/RR/70/19**

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en el Considerando II de este documento y con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio **No. SGPA/DGVS/2063/19** de fecha **VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al **C. [REDACTED]**, titular del PIMVS denominado **CIRCO DE CHOYA** con número de registro **INE/CITES/DGAERN-CIRCO-0009-N.L./00 (PIMVS)**, en domicilio señalado para tales actos el ubicado en **[REDACTED]** y/o al correo electrónico: **[REDACTED]** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente el promovente, en su solicitud de tramite mediante el formato denominado "conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural

Página 19 de 20





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**
Oficio N° SPARN/331/23

Expediente **SPARN/RR/70/19**

SEMARNAT 08-45", con homoclave FF-SEMARNAT-020; documental que obra en el expediente administrativo glosado en esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, suscrito con fecha **VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por oficio al titular de la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.



Así lo resolvió y firma el **MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ**, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el seis de junio de dos mil veintitrés.

GCG

Página 20 de 20

